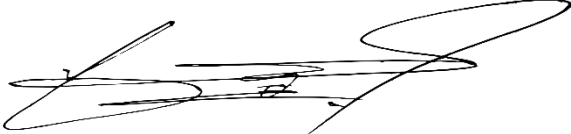


CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 23 de febrero de 2022, venció el término que tenía el demandado para contestar la demanda. Guardó silencio.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., nueve de marzo de dos mil veintidós

Rad. 2021-00358

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JORGE ELIÉCER BOHÓRQUEZ CASTRO.

Antecedentes

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIÉCER BOHÓRQUEZ CASTRO, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses de plazo y moratorios en auto del día 18 de enero de 2022. (archivos 07 del expediente)

El demandado se notificó personalmente, sin que hiciera ningún pronunciamiento en contra de la orden de apremio

Pruebas

A la demanda se acompañaron los respectivos títulos valores suscritos por el demandado a favor de la entidad demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...).”*

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, con la demanda se acompañaron documentos provenientes del deudor, contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, el demandado fue enterado debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 18 de enero de 2022, (archivo 07 del expediente)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8.000.000.

QUINTO: Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida embargo en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-135130 el despacho dispone su secuestro, para lo cual se comisiona a la Alcaldía de Armenia, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia respectiva, a quien se le enviará el despacho con los insertos del caso y se le concede la facultad de subcomisionar y nombrar secuestre

Como honorarios al auxiliar de la justicia por su asistencia a la diligencia de secuestro, se le fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250. 000.00), a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df54812f51591d539718b19f0c8a22851fe3c8f0e6991f3fc939715c6fe05132**

Documento generado en 09/03/2022 08:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>